



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Centro Calle del cuartel, Edificio Cuartel del Fijo of. 215-b

[Jo3fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jo3fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FIJACIÓN EN LISTA PROCESO RADICADO No. 13001311000320220017800**

En virtud de lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., queda en la secretaría a disposición de las partes por el término de tres días, el memorial presentado en el expediente digital contentivo de excepciones interpuesta por la demandada.

Inicia: 07 de octubre de 2022

Finaliza: 11 de octubre de 2022

**CAROLINA PADILLA MORA**  
**SECRETARIA**

Honorable  
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
CENTRO CALLE DEL CUARTEL EDIFICIO CUARTE DEL FIJO .  
CARTAGENA DE INDIAS  
[j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONTESTACION DE DEMANDA DENTRO DE PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR  
NICOLAS ANTONIO CHEDRAUI ALVARIN CONTRA ZOULANGUE LIZARAZO PACHECO**

Referencia.	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
Radicado.	13001311000320220017800
Demandante:	NICOLAS A. CHEDRAUI ALVARIN.
Demandado:	ZOULANGUE LIZARAZO PACHECO.

**SANDRA EBRAT ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30777717 expedida en Turbaco Bolívar, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No104119 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la señora **ZOULAGUE LIZARAZO PACHECO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 43.615.222 parte demandada dentro del proceso de la referencia, actuando en su nombre y representación, respetuosamente y comedidamente me permito descorrer en tiempo, el termino de traslado otorgado por su Despacho, en los siguientes términos:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**I. A LA CAUSA**

El demandante a través de apoderado judicial, presentan demanda de Divorcio de matrimonio civil en la que como pretensiones solicita que mediante sentencia de fondo, se decrete el divorcio entre la pareja formada por NICOLAS ANTONIO CHEDRAUI ALVARIN y ZOULANGUE LIZARAZO, alegando como causal la contenida en el Numeral 1ro del artículo 156 del Código Civil “ (...) **1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges**” (...)

También solicita la parte actora: (..) **“CUARTA: SANCIONAR a la señora ZOULANGUE LIZARAZO PACHECO por dar lugar al divorcio. QUINTA: CONDENAR a la cónyuge demandada a indemnizar los daños causados en la modalidad de perjuicio moral en cuantía equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV) por haber dado origen a la separación y al presente proceso. SEXTA: CONDENAR a la señora ZOULANGUE LIZARAZO, en su calidad de demandada y como cónyuge culpable a indemnizar al señor NICOLÁS CHEDRAUI por los daños y perjuicios causados en la modalidad de daño a la vida en relación en cuantía equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV),”** pretensiones que se traducen sanciones e indemnizaciones a favor del demandante por haber sido la señora ZOULAGUE la que ha dado origen al divorcio.

Así como también la fijación de custodia y cuidado personal de los menores en cabeza a su cargo y que se establezca régimen de regulación de visitas para que la madre señora ZOULAGUE visite a sus menores hijos, así como también que se fije la cuota alimentaria con la que ella deba cubrir la obligación alimentaria para sus menores hijos.

## II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones **primera, segunda y tercera**, no nos oponemos, dado que también la señora ZOULAGUE LIZARAZO PACHECO desea que mediante sentencia judicial se declare el decreto del divorcio. Pero nos oponemos a la causal invocada por la parte actora como fundamento de estas pretensiones, ya que la separación no tiene como causa el haber incurrido la señora ZOULAGUE LIZARAZO PACHECO en la causal 1ra del artículo 154 del C.C. modificado por la Ley 1a. de 1976, que a su vez fue modificado por el artículo 6to de la ley 25 de 1992; sino a contrario probaremos que existen otros hechos de violencia de género e intrafamiliar que llevaron a la pérdida de la paz y el sosiego doméstico, que motivaron a mi apadrinada a tomar la decisión de salir del hogar, y que se configuran en la causal contemplada en el artículo 3ro del mencionado artículo 154 del C.C., hechos y elementos probatorios que serán alegados a través de **Demanda de Reconvención**.

A más de lo anterior, bajo la figura procesal de excepción de mérito se alega la caducidad de la acción frente a esta causal, en el entendido de que en el eventual caso de que la parte demandante llegase a probar fehacientemente los hechos en que fundamenta esta causal; no es menos cierto que a la fecha de la presentación de la demanda 26-05-2022 se ha superado el término procesal para invocarla desde el momento en que el señor NICOLAS CHADRAUI (16 -09-2020) dice suponer tener conocimiento, lo que no dará lugar a la sanción moratoria de ningún tipo por no existir legitimación ni oportunidad para presentar la demanda a la luz de lo dispuesto por el artículo 156 del C.C. ,declarado executable frente al tiempo de un(1) año para invocarla con presente jurisprudencia contenida en la Sentencia C-985-10 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 (parcial) de la Ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 156 del Código Civil. Mp. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Sala Plena Corte Constitucional.

En cuanto a las pretensiones **cuarta, quinta y sexta**, si nos oponemos, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos como quiera que en modo alguno se puede predicar la existencia de unas relaciones sexuales extramatrimoniales comprobadas, que hayan dado lugar a la separación de hecho de los cónyuges y que tales hechos hayan generado en la parte actora un daño comprobable con las pruebas allegadas, que demuestren enorme sufrimiento y dolor que lo hagan merecedor de los perjuicios que pretende recibir a título de indemnización; al contrario, a través de las pruebas debidamente allegadas

al proceso, y mediante demanda de reconvencción, demostraremos que el cónyuge demandante ha sido el generador de conducta de trato cruel al interior del núcleo familiar constituido por la pareja, llevando a mi apadrinada ante los actos de perturbación de paz y sosiego a salir del hogar. Conductas que no han cesado en el tiempo y que aún son recurrentes como lo probaremos en la oportunidad procesal para ello.

En este sentido, también de cara a la pretensión de alimentos a favor del demandante como sanción, de probarse la casual invocada por el actor y la legitimación para invocarla a la luz del artículo 156 del CC con relación a la caducidad; se debe acreditar la necesidad de los alimentos del señor NICOLAS CHADRAUI, y que el mismo no cuente con ingresos económicos que no le permitan sostener sus necesidades básicas. También deberá probarse de ser el caso, la capacidad económica de la señora ZOULAGUE para sufragar esos alimentos.

Así, ante estos planteamiento, y frente a las pretensiones **quinta y sexta** se formulará excepción previa para que su señoría, en escrito separado bajo el trámite indicado en el CGP, para que se revise si estas pretensiones son acumulables dentro de este asunto y si se podría tramitar de manera conjunta; teniendo en cuenta que si bien hay identidad de partes, los hechos que servirán para la reclamación indemnizatoria que predica el actor, apenas en este asunto son materia de debate probatorio para establecer su nexo causal con los perjuicios invocados.

Frente a las pretensiones **séptima y octava**, nos oponemos a la custodia y cuidado personal en cabeza del padre, y solicitaremos la custodia en cabeza de la madre ZOULAGUE LIZARAZO PACHECO pues no existe razón para que mi poderdante no pueda disfrutar de la custodia y cuidado de sus hijos, máxime cuando ella ha demostrado conforme a los compromisos que se han hecho como padres al interior de las entidades gubernamentales de protección a la familia, ser una madre comprometida con sus hijos como puede acreditarse en la valoraciones por el equipo interdisciplinario dentro de los tramites impetrados por el demandante por presunto restablecimientos de derechos ante ICBF y frente a los cuales no ha habido pronunciamiento alguno en contra de mi mandante. En cuanto al régimen de visitas debe ser un régimen amplio para beneficio de los menores y que además que se tenga en cuenta el querer y sentir de los hijos frente como desean compartir con sus progenitores.

En cuanto a la pretensión **novena**, nos oponemos a esta pretensión y solicito que en la sentencia que haya de proferirse se exonere a mi representada de cualquier responsabilidad y se condene al demandante al pago de las costas judiciales en las que se vea obligada a incurrir mi mandante para atender la defensa del presente proceso.

### **III. EN CUANTO A LOS HECHOS**

#### **En cuanto al hecho 1**

**Se admite**, tal y como se acredita con el registro civil de matrimonio, prueba documental allegada por la parte demandante. No se aportará prueba porque ya obra en el expediente por haberla allegado la parte demandante.

### En cuanto al hecho 2

**Se admite**, tal y como se acredita con los registros civiles de Nacimiento de los menores **D.C.L y N.C.L**, prueba documental allegada por la parte demandante. No se aportará prueba porque ya obra en el expediente por haberla allegado la parte demandante.

### En cuanto al hecho 3.

Se admite, tal y como se acredita con el registro civil de nacimiento de Andrés Chedraui Lizarazo, prueba documental allegada por la parte demandante. No se aportará prueba porque ya obra en el expediente por haberla aportado la parte demandante.

### En cuanto al hecho 4.

Se admite es totalmente cierto. Esta vigente.

**En cuanto al hecho 5.** *“En el mes de noviembre de 2020 mi representado comenzó a notar que su esposa, Zoulangue Lizarazo Pacheco, tenía un comportamiento diferente, mentía con frecuencia en salidas y atenciones respecto a su trabajo y se mostraba distante en la relación de pareja”.*

**Se niega** por mi poderdante, no constituye un hecho. No está acreditado en el acervo probatorio allegado. Estos son meros juicios de valor y / suposiciones meramente subjetivas que están el fuero interno del demandante y que no constituyen un hecho cierto; pese a que él las presume, deberá probar fehaciente la intención que según el dicho del demandante justificaba es ese momento el comportamiento de la señora ZOULAGUE.

**En cuanto al hecho 6.** *El 15 de diciembre de 2020, el vehículo automotor en el que se transportaba mi cliente estaba en mantenimiento en el taller de mecánica, por lo que la pareja conformada por NICOLAS y ZOULANGUE decidió compartir el carro de uso personal asignado a ella para ambos.”.*

**No consta** a mi poderdante. No está acreditado en el acervo probatorio allegado. No es un hecho relevante para acreditar la causal invocada.

**En cuanto al hecho 7.**, *“Cuando el señor NICOLAS regresa a la casa luego de terminar su jornada laboral, encuentra que su esposa ZOULANGUE se iba en un vehículo de placas NCZ 607, la cual se encontraba saliendo del garaje de su casa cuando lo que llamó la atención de mi poderdante debido a que ese mismo vehículo lo había visto en otras ocasiones en su casa y era conducido por un colaborador de campaña política, según lo había indicado su esposa.”*

**Se niega por mi poderdante.** Es un hecho que debe ser probado y acreditado con las pruebas debida y oportunamente allegadas al proceso por el demandante. En el acervo probatorio se allega una imagen fotográfica del mentado vehículo; sin embargo, eso por sí solo no implica inferir nada sobre la causal que se invoca. No podríamos solo de la imagen determinar quiénes van dentro y que intención se tiene por quienes se encuentren dentro de él; hacerlo sería suponer. El mero indicio no tiene fuerza por sí mismo y no es suficiente para la probanza de un hecho. A contrario, todo esto fortalecerá los argumentos de la demanda de reconversión frente perturbación de la paz y el sosiego doméstico que también soporta los actos de violencia y perturbación que venía padeciendo la señora ZOULANGUE.

**En cuanto al hecho 8** *“Los días 16 y 17 de diciembre del 2020, cuando mi representado llegaba a su casa, luego de terminar su jornada laboral, se encontraba el vehículo de placas NCZ 607 en la puerta de su casa y en el interior de su morada al señor Sigifredo Urrea Maya, fecha en la que por varios indicios sospechaba mi representado de la relación extramatrimonial que llevaba su esposa con el señor en mención. (Fotografías de la camioneta estacionada en su casa).”*

**Se niega por mi poderdante,** que se pruebe fehacientemente. Es un hecho que debe ser probado y acreditado con las pruebas debida y oportunamente allegadas al proceso por el demandante en donde él pueda demostrar cuales son los supuestos de hecho que le permite hacer tal inferencia. Que acredite con prueba ineludible que los que afirma no es una suposición que no constituye prueba. Inclusive en el eventual caso de que el señor Sigifredo haya estado dentro de la vivienda, debe probar ese ingreso y los actos de relaciones sexuales extramatromiales que predica entre los señores.

En todo caso, en el eventual caso de que el demandante no solo con sus juicios de valor sino con fehaciente prueba llegase a acreditar la existencia de las relaciones sexuales que afirma conocer desde esta fecha, solicito a su señoría que se revise si la oportunidad para invocarla ha caducado, recordemos que el demandante tendría solo un (1) año para invocarla desde el momento en que tuvo conocimiento. De ser así no tendría legitimación en la causa y esto desestima la posibilidad de pedir sanción por alimentos a su favor.

**En cuanto al hecho 9** *“Entre la pareja conformado por NICOLAS CHEDRAUI y ZOULANGUE LIZARAZO se estaban presentando fuertes discusiones y agresiones verbales, por lo que el día 11 de enero de 2021, la señora ZOULANGUE decide irse del hogar llevándose consigo varios muebles y enseres, de igual forma comunicó a mi representado que se iba a vivir sola.”*

**Se admite parcialmente por mi poderdante.** Efectivamente la relación de la pareja estaba fracturada por los innumerables episodios de violencia perturbación de la paz y el sosiego al interior del hogar, propiciados por el demandante. Hecho este que hace que la señora ZOULANGUE tome la decisión de irse de la casa de habitación familiar. Pero no salió del hogar el 11 de enero del 2021, salió del hogar el 7 de enero de 2021.

Debe acreditar el demandante que bienes y enseres saco del hogar mi apadrinada.

Este hecho acredita la perturbación de la paz y el sosiego doméstico que comprueba los actos de violencia y perturbación que venía padeciendo la señora ZOULANGUE.

**En cuanto al hecho 10** *“Dada la separación, los cónyuges acordaron verbalmente que los hijos menores de edad iban a estar una semana con cada cónyuge compartiendo de esta forma la custodia de los niños. El hijo mayor, ANDRES, decidió quedarse viviendo en la casa de su padre NICOLAS CHEDRAUI.”*

**Se admite por mi poderdante. Sin embargo, es un hecho irrelevante frente a lo que pretende probar el demandante dentro de este asunto con relaciona la causal 1ra del artículo 154 del C.C.** Recordemos que las circunstancias frente al tema de custodia y cuidado personal pueden tornarse cambiantes, por lo que se deberá estar a las decisiones que su señoría tome frente a la custodia y cuidado personal y régimen de visitas; todo ello frente a las pruebas recaudadas.

**En cuanto al hecho 11** *“El 06 de mayo del 2021, el señor NICOLAS CHEDRAUI se encontraba en una estación de gasolina con su vehículo cuando se acercó de manera intimidante el señor Sigilfredo Javier Urrea Maya, armado con pistola y proveedores en el cinto, vestido de camuflado intentando abrir la puerta del vehículo automotor de mí representado. El señor Sigilfredo Javier Urrea Maya inicia un sin número amenazas verbales, insultos, faltas de respeto, y cualquier tipo de improperios en lugar público, motivo por el cual el señor NICOLAS CHEDRAUI se dirige a la Inspección de Policía de la Boquilla con la finalidad que le entreguen una medida de protección en contra de los señores Sigilfredo Javier Urrea Maya quien es el agresor principal de los hechos y en contra de la señora Zoulangue Lizarazo Pacheco. La inspectora de Policía entrega a mi representado la medida de protección en contra de ambos.”*

**Se Niegan estos hechos por mi mandante**, los hechos no ocurrieron como los narra el demandante. A demás son irrelevantes dentro de este asunto, pues el señor sigilfredo no es parte de este proceso. Este hecho es irrelevante como prueba para la causal que se pretende probar. A contrario estos hechos afirmados fortalecerán los argumentos de la demanda de reconvencción frente perturbación de la paz y el sosiego doméstico que también comporta actos violencia y perturbación que aun viene padeciendo la señora ZOULAGUE con los que se configura la causal 3ra del artículo 154 del C.C.

**En cuanto al hecho 12** *“A principio del mes de junio de 2021, NICOLAS CHEDRAUI se da cuenta que su cónyuge Zoulangue Lizarazo Pacheco y el señor Sigilfredo Javier Urrea Maya ya se encontraban viviendo juntos en el apartamento de la sociedad conyugal ubicado en la ciudad de Cartagena, en el barrio cresco, Conjunto Residencial Terraza del Caribe.”*

**Se niega por mi poderdante**, Es un hecho que debe ser probado y acreditado con las pruebas debida y oportunamente allegadas al proceso por el demandante. En el acervo allegado por el actor no hay prueba que acredite este hecho; a contrario, reitero todo esto fortalecerá los argumentos de la demanda de reconvencción frente perturbación de la paz y el sosiego doméstico que también comporta actos violencia y perturbación que venía padeciendo la señora ZOULAGUE y que se alegras para probar la causal 3ra del artículo 154 del C.C..

**En cuanto al hecho 13 y 14** *“ Décimo tercero :El 11 de agosto del 2021, mi representado se encontraba con sus hijos menores en el hogar estudiando y revisando tareas cuando anuncian desde portería que la Policía de Infancia y Adolescencia se encuentran en el lugar y que necesitaban conversar con él, la policía indica que la señora Zoulangue Lizarazo Pacheco había informado al 123 CAD manifestando que “el padre de sus hijos no permitía que ella los viera”, por lo cual la patrullera de la Daniela Echeverry Gómez y Luis Nazario González se llevan de manera inmediata hasta la comisaria de familia 24 horas de Chiquinquirá.”*

**(..)** *“ Décimo cuarto: Se pudo constatar que lo informado por la señora ZOULANGUE LIZARARO a la policía era falso y que ella había estado con los niños la semana anterior y, aunado a ello, el comisario le expresó que ese no era el procedimiento para los hechos que ella había narrado.”*

**Se Niegan parcialmente estos dos hechos por mi mandante**, los hechos ocurrieron, pero no como los narra el demandante. De esto se aporta prueba del trámite adelantado ante la comisaria de familia por la señora ZOULAGUE LIZAZARO PACHECO.

**En cuanto al hecho 15** *“La señora ZOULANGUE quería llevarse a los niños a la ciudad de Medellín pese a que tenían clases escolares y que mi representado les había informado que no estaba de acuerdo con ese viaje, debido a que los niños estaban un poco preocupados de que el motivo del viaje era para ir a comprar armas de fuego, como ya había pasado en un viaje a la ciudad de Bogotá y que mi representado se lo había expuesto previamente a la madre de los menores por medio de un correo electrónico”. .”*

**Se admiten parcialmente este hecho por mi mandante**, pues manifiesta mi poderdante era un viaje que se quería hacer teniendo en cuenta que podían asistir a sus clases desde la virtualidad.

Corresponde probar al actor la razón de su dicho. Que el demandante acredite al despacho con pruebas las afirmaciones sobre el motivo de ese viaje. Este hecho es irrelevante para la causal que pretende probar.

**En cuanto al hecho 16** *“En fecha 23 de agosto de 2021, mi representado promovió ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el proceso de restablecimiento de derechos de sus menores hijos DANIEL y NICOLAS debido a que tuvo conocimiento que la nueva pareja de la señora Zoulangue somete a los niños a prácticas de tiro con arma de fuego, situación que mientras tuvieron convivencia las partes nunca contemplaron esa práctica para sus hijos.”*

**Se admite parcialmente por mi poderdante.** El demandante si promovió esta solicitud tal como se acredita con la prueba que allega el demandante en el acápite de pruebas # 10, pero este trámite se cerró por el ICBF mediante acta de audiencia de “**NO AMERITA APERTURA**” de fecha 1 de septiembre de 2021. En ella se estableció que existía merito para iniciar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ya que los derechos del NNA se encontraban garantizada. Este hecho es irrelevante para confirmar a la causal alegada; a contrario, reitero todo esto fortalecerá los argumentos de la demanda de reconvenición frente perturbación de la paz y el sosiego doméstico que también comporta actos violencia y perturbación que aun viene padeciendo la señora ZOULANGUE LIZARAZO y que serán alegados para probar la causal 3ra del artículo 154 del C.C

**En cuanto a los hechos 17 y 18** *“ DECIMO SEPTIMO :El 7 de diciembre de 2021, nuevamente la señora ZOULANGUE LIZARAZO se interpone en los derechos de padre de mi representado y le impide verse con sus hijos por el simple capricho de ella, pese a que ellos ya habían conversado los términos y condiciones en que los niños iban a distribuir sus vacaciones.” DECIMO OCTAVO “La señora Zoulangue Lizarazo Pacheco, siempre aísla a los niños y niega la comunicación de ellos con su padre, manipula los tiempos y fechas de compartir, vulnerando el derecho de los niños de compartir con su padre.”*

**No se admiten por mi poderdante.** No se comprende que pretende probar el demandante con ellos, son irrelevantes conforme a la causal alegada. Ellos han tenido mucha diferencia para ponerse de acuerdo frente al tema de la custodia y cuidado personal y régimen de visitas. Precisamente por las diferencias que hoy han suscitado la separación de los señores NICOLAS Y ZOULANGUE se solicitara que su señoría con base en el acervo allegado fije los términos frente a custodia y cuidado personal, régimen de visita y alimentos que debe proveer cada padre frente a sus menores hijos

**En cuanto al hecho 19** *“El 15 de marzo de 2022, el lugar donde reside fue violentado por la señora ZOULANGUE y su nueva pareja, el señor NICOLAS CHEDRAUI pudo cerciorarse que las cerraduras de la alcoba y del armario se encontraban violentadas y todas sus pertenencias encontrándose, además, un completo desorden, por estos hechos se presentó la denuncia en contra de su cónyuge y su pareja.”*

**No se admite por mi poderdante.** No son ciertos, que se acredite fehacientemente por el actor. Las imágenes fotográficas allegadas como pruebas de este hecho no acreditan que mi apadrinada y el señor SIFREDO haya penetrado al interior de la vivienda, de ellas solamente puede acreditarse el daños materiales pero no se puede inferir otro tipo de comportamiento o responsabilidad. Se allegara al proceso para desvirtuar este hecho copia digital de respuesta fechada 1 de septiembre de 2022 expedida por la copropiedad BARCELONA DE INDIAS CON NIT 900381377-1 con ocasión a derecho de petición promovido por la COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE TURNO # 1 en donde la copropiedad comunica los acceso a la vivienda y no se advierte el ingreso de los

mentados señores. Ahora mi mandante asegura que el señor Nicolás ya para la época de esos hechos, no vivía en la copropiedad de BARCELONA DE INDIAS así que deberá acreditar al Despacho porque afirma en este hecho que eso sucedió en “el lugar donde reside”.

**En cuanto a los hechos 20 y el hecho 21** “**VIGESIMO.** 16 de marzo de 2022, fue víctima de violencia física por parte del señor SIGILFREDO URREA MAYA, la actual pareja de su cónyuge, hechos presenciados por la policía debido a que una parte de las agresiones se dieron en sus instalaciones. A la fecha se encuentra un proceso penal en curso por estos hechos.”

(...) “**VIGESIMO PRIMERO.** En fecha 17 de marzo de 2022, la comisaría de turno Nro. 1 de la ciudad de Cartagena, entrega de manera provisional los niños DANIEL y NICOLAS CHEDRAUI LIZARAZO a mi representado por la violencia intrafamiliar.”

**Se admiten parcialmente estos hechos por mi mandante**, los hechos no ocurrieron como los narra el demandante, y son hechos objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación a través de denuncia formal que se adelanta por la señora ZOULAGUE LIZAZARO PACHECO y la ampliación de denuncia que pruebas que se adjunta en acápite de pruebas para controvertir este hecho. A contrario este material probatorio fortalecerá los argumentos de la demanda de reconvenición frente perturbación de la paz y el sosiego doméstico que también comporta actos violencia y perturbación que aun viene padeciendo la señora ZOULAGUE con los que se configura la causal 3ra del artículo 154 del C.C.

**En cuanto al hecho 22** “ANDRES CHEDRAUI LIZARAZO tiene una protección policial de fecha 28 de abril de 2022, debido a que, al igual que mi cliente, ha sido víctima de agresiones por parte de la nueva pareja de su madre. (Aporto documento de protección policial).

**No se admite por mi mandante**, debe acreditarse dentro del proceso. Este hecho es irrelevante para la probanza de la causal alegada y no sustenta ningún fundamento de hecho de las pretensiones de la demanda.

**En cuanto al hecho 23** “En fecha 19 de mayo de 2022, se llevó a cabo diligencia de conciliación en la comisaria de familia de turno Nro. 1 de Cartagena en la que, si bien mi cliente accedió a conciliar la custodia compartida de los menores DANIEL y NICOLAS CHEDRAUI LIZARAZO, fue en aras de evitar que la señora ZOULANGUE no le privara ver a sus hijos, como en ocasiones anteriores ha sucedido. También vale mencionar que en esta diligencia no se pudo llegar a un acuerdo sobre el cuidado personal de los niños.

**Se admite es hecho por mi poderante parcialmente**, en lo que tiene que ver con los términos consignados en el acta de 19 de mayo de 2022. Las demás afirmaciones que no consten en el acta y que obedezcan a solo afirmaciones subjetivas, deberá acreditarla el demandante con las pruebas debidamente allegadas al proceso.

**En cuanto al hecho 24** “Durante el matrimonio del señor NICOLAS y la señora ZOULANGUE adquirieron los siguientes bienes, los cuales hacen parte de la sociedad conyugal, a saber: 1. Locales comerciales en la ciudad de Magangué, ubicados en la dirección Transversal 3° No. 3-28, con matrícula inmobiliaria 064-27818, a nombre de Nicolas Antonio Chedraui Alvarino. 2. Casa, ubicada en la ciudad de Magangué, ubicada en la dirección Calle 17 A No. 8A- 179 con Matrícula Inmobiliaria No. 064-0002481 a nombre de Zoulangué Lizarazo Pacheco. 3. Apartamento, en la ciudad de Barranquilla, ubicado en la Calle 99 No. 56-48 conjunto residencial Santillana Club House, Apartamento 1708 T-2, con matrícula inmobiliaria No. 040-444481, a nombre de Zoulangué Lizarazo Pacheco el cual tiene activo un crédito hipotecario con el Banco BBVA. 4. Casa, ubicada en la ciudad de Cartagena, ubicada en la urbanización Barcelona de Indias, Manzana 1 lote 8 etapa Gaudí, con matrícula inmobiliaria No. 060-228222. El cual tiene activo un Leasing Habitacional con el Banco Davivienda, a nombre de Nicolas Chedraui y Zoulangué Lizarazo. 5. Camioneta Toyota Fortuner Modelo 2012, placa DZL 972 Sampués, a nombre de Zoulangué Lizarazo, la cual no constituye prenda de garantía a favor de crédito de vehículo y/o comercial.”

**Se admite por mi poderdante**, la existencia de estos bienes como del haber social. sin embargo, si llegase a acreditarse la existencia de otros bienes, será materia de inventario y avalúo dentro del trámite liquidatorio seguido al expediente.

**En cuanto al hecho 25** *“Los cónyuges Nicolas Chedraui y Zoulangué Lizarazo suscribieron un contrato de leasing con el banco Davivienda el cual recae sobre una Casa, ubicada en la ciudad de Cartagena, en la urbanización Barcelona de Indias, Manzana 1 lote 8 etapa Gaudí, con matrícula inmobiliaria No. 060-228222.”*

**Se admite por mi poderdante**, como cierto este hecho.

#### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA**

**AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PUEDAN ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE QUE MI APADRINADA HA INCURRIDO EN LA CAUSAL PRIMERA DE DIVORCIO, CONTENIDA EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL, MODIFICADO POR LA LEY 1RA DE 1976 Y A SU VEZ POR LA LEY 25 DE 1992.**

La parte demandante, si bien afirma tener conocimiento de los hechos que originan la causal invocada de relaciones sexuales extramatrimoniales, desde el 16 y 17 de septiembre de 2020; no es menos cierto que no ha acreditado fehacientemente los hechos que sirve de sustento a su pretensión; a contrario, de las pruebas allegadas tenemos más que acreditado que al interior de la pareja venía presentándose algunos actos de violencia intrafamiliar, a los que mi apadrinada viene siendo sometida y que hicieron que esta se viera obligada a salir del hogar. En este sentido, la defensa en esta litis apuntará mediante demanda de reconvención que existen pruebas suficientes para demostrar que lo que dio origen a la separación lo ha sido el trato cruel y maltratamientos de obra a los que ha sido sometida mi apadrinada con perturbaciones de la paz y el sosiego domestico y luego por fuera del hogar en su vida personal configurándose sí, la causal 3ra del artículo 154 del Código Civil.

También es de destacar que el demandante estuvo por fuera del hogar durante una buena parte del estado de emergencia sanitaria por temas de índole laboral, con relación un nombramiento laboral, ante la oportunidad de un cargo en carrera, hecho factico este que hace inferir el demandante estaba en procura de la unidad familiar; que durante ese tiempo también la señora ZOULANGUE LIZARAZO al sobrevenir la pandemia se vio desprovista de los deberes comunes de los cónyuges de vivir juntos, de auxilio mutuo que comportan unas de las obligaciones de matrimonio a la luz del Código Civil.

Es así como en pleno estado de emergencia sanitaria, la pandemia fue un hecho notorio en el que la señora ZOULANGUE le tocó sortear diariamente las situaciones con sus menores hijos. Si bien en el momento en que el señor Nicolás acepta el cargo no estábamos en esta de emergencia, también debe valorarse el esfuerzo que pudo haber hecho el demandante para buscar la unidad familiar.

**AUSENCIA DE UN PERJUICIO COMPROBADO DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL QUE DE PASO A LA INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS.**

Existen reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil en donde se establece que el tema de indemnización por perjuicios morales se traduce en una cuestión eminentemente probatoria. Si se prueba que existió sufrimiento y dolor, hay lugar a solicitar indemnización. La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho: *“Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil”* ( Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.)

De cara esta interpretación jurisprudencial, debe en consecuencia el demandante probar, una vez demostrada la causal invocada, que efectivamente que esos actos han generado en su persona, un sufrimiento y dolor que dé lugar a solicitar la indemnización. No existe prueba alguna aportada por la parte demanda que acredite los perjuicios morales que predica.

En este orden de ideas, en escrito separado, a manera de excepción previa, y con el ánimo de sanear el proceso de futuras irregularidades, se alegará la indebida acumulación de pretensiones, dado que estas podrían estar desbordando la competencia funcional del juez familia; en efecto, las pretensiones dentro de este este proceso en estudio, no existe demostrada la existencia de un hecho que comporte un daño, más bien se pretende dentro de esta demanda probar primeramente la existencia de hecho que pueda eventualmente acreditar la causal invocada.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTERALES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA SOBRE INSCRPCION DE DEMANDA**

Frente a la solicitud de inscripción de demanda sobre los bienes que estén en cabeza de los cónyuges, me permito manifestar que el Despacho al pronunciarse frente a ellas deberá

estarse a la norma especial establecida para las medidas cautelares en proceso de familia, artículo 598 del CGP.

En escrito separado solicitaré el decreto de medidas cautelares y pondré a su consideración que se adopte otras medidas en favor de los menores y la cesación de actos de violencia.

## V. EXCEPCION DE FONDO

**CADUCIDAD DE LA ACCION POR HABERSE SUPERADO A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA, EL TIEMPO DE UN (1) AÑO DESDE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO. TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 10 DE LA LEY 25 DE 1992 MODIFICATORIA DEL ARTICULO 156 DEL CODIGO CIVIL.**

### FUNDAMENTO FACTICO:

En el presente caso se advierte que desde el momento en que el demandante afirma en el hecho octavo del libelo de demanda que ***“Octavo. Los días 16 y 17 de diciembre del 2020, cuando mi representado llegaba a su casa, luego de terminar su jornada laboral, se encontraba el vehículo de placas NCZ 607 en la puerta de su casa y en el interior de su morada al señor Sigilfredo Urrea Maya, fecha en la que por varios indicios sospechaba mi representado de la relación extramatrimonial que llevaba su esposa con el señor en mención. (Fotografías de la camioneta estacionada en su casa)”***, quiere ilustrar al Despacho que esta es la fecha en la que él tuvo conocimiento supuestamente de los hechos sobre las relaciones sexuales extramatrimonial que alega con causal para solicitar el divorcio.

En este orden de ideas, veamos lo prescrito por el artículo 10 de la ley 25 de 1992 , modificadorio del artículo 156 del C.C que estable la LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DE LA DEMANDA:

ARTICULO 10. <El artículo 156 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la ley primera de 1976 quedara así:>. **“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia”.** (la parte subrayada declarada inexecutable por la Corte)

Si contabilizamos el tiempo transcurrido desde la fecha que señala el demandante en el hecho octavo sobre el conocimiento que tuvo de los hechos (16 de septiembre del 2020) hasta la fecha de presentación de la demanda (26 de mayo de 2022) acorde al soporte de acta de reparto, que obra en el expediente digital, podemos observar sin mayor esfuerzo que al momento de presentar la demanda habría caducado su derecho de acción.

Así las cosas, en el eventual caso en que el demandante probase las relaciones sexuales extramatrimoniales con el acervo allegado, deberá, su señoría tener en cuenta la caducidad de la causal 1ra del artículo 154 del C.C para efectos de algún tipo de sanción a título de cónyuge culpable en contra de mi apadrinada y a contrario debe condenársele en costas al demandante.

## **VI. PRUEBAS**

Muy respetuosamente solicito que se tengan en cuenta como pruebas:

### **DOCUMENTALES:**

1. Copia en Pdf de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar agravada cometidos por el señor Nicolas Chedraui Alvarin contra la señora Zoulangue Lizarazo Pacheco de fecha 17 de marzo de 2022.
2. Copia en Pdf de PQR para lograr la intervención de entidad o funcionario ante la Fiscalía General de la Nación.
3. Copia en Pdf de expediente digital sobre solicitud de restablecimiento de derechos a favor del NNA D.C.L a petición del padre Nicolas A. Chedraui Alvarin.
4. Copia en Pdf de acta de no conciliación de fecha 18 de agosto del 2021 ante la comisaria de Familia Localidad No. 2 de la Virgen y Turística fracasada por falta de ánimo conciliatorio.
5. Copia en Pdf de acta de conciliación sobre algunos aspectos de custodia y compromisos entre los progenitores para con los menores hijos, de fecha 19 de mayo del 2022 ante la comisaria permanente Tuno 1 dentro de “ violencia en contexto familiar”
6. Copia de Pdf de respuesta al derecho de petición por parte de la copropiedad Barcelona de Indias, con destino a la comisaria permanente Tuno 1 dentro de “ violencia en contexto familiar.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito muy respetuosamente, que se sirva decretar el interrogatorio de parte del demandante señor **NICOLAS ANTONIO CHEDRAUI ALVARIN**, para que deponga sobre los hechos con los que pretende probar la causal invocada con la demanda consignada en el numeral 1 del artículo 154 del C.C. Se le puede comunicar de ser decretada esta prueba al correo electrónico que ha señalado en el libelo de demanda para recibir notificaciones.

### **PRUEBA OFICIOSA:**

Si a bien lo considera su señoría, solicito que virtud de las facultades oficiosa y muy comedidamente que se practiquen valoraciones a los menores de la trabajadora social

asignada al Despacho o en su defecto con apoyo del Instituto Nacional de Medicina legal, para que se indague sobre sobre ellos aspectos relevantes que pueda orientar al Despacho sobre la definición de la custodia, cuidado personal y régimen de visitas. Esta solicitud de prueba la fundamento teniendo en cuenta que no ha podido concluirse las valoraciones de seguimiento ante la EPS de los menores y que quedaron establecidas en el acta de no apertura de restablecimiento de derechos donde se dejó claro la importancia de establecer con claridad el sentir de los menores frente a estos aspectos.

#### VII. ANEXOS

Poder debidamente otorgado por la señora ZOULANGUE LIZARAZO PACHECO y certificado de vigencia de mi tarjeta profesional.

#### VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDANDADA: la señora ZOULANGUE LIZARAZO PACHECO En la ciudad de Cartagena, km 9 vía al mar, urbanización Barceloneta, apto 106 torre 4. Correo electrónico [zizarazo@gmail.com](mailto:zizarazo@gmail.com).

**APODERADO DE PARTE DEMANDADA:** En la ciudad de Cartagena, barrio manga, callejón Román No. 25-32 Celular 3143353572, correo electrónico: [sandraebrat@gmail.com](mailto:sandraebrat@gmail.com)

De la Señora Juez,

Respetuosamente,



SANDRA EBRAT ZUÑIGA  
C. C. N° 3077727 de Turbaco- Bolívar.  
T. P. N° 104119 C. S. J.